

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR EÓLICA DE CORDALES, S.L.U. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO “CORDAL DE OUSÁ”, DE 23,10 MW, EN LA SUBESTACIÓN FIBRANOR 132KV.

Expediente CFT/DE/208/20

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil EÓLICA DE CORDALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de EÓLICA DE CORDALES, S.L.U., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., (en adelante UFD) debido a la denegación de la solicitud de acceso y conexión del parque eólico “Cordal de Ousá”, de 23,10MW, a la red de distribución en la subestación Fibranor 132kV.

El representante de EÓLICA DE CORDALES (en adelante EDC) exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos que se indican en forma resumida:

- El 13 de marzo de 2020, EDC solicitó punto de conexión y acceso para el Parque Eólico Cordal de Ousá (23,10 MW) en la Subestación de Fibranor propiedad de UFD Distribución Electricidad S.L. a un nivel de tensión de 132 kV (en adelante UFD).
- En fecha 26 de noviembre de 2020, se recibió escrito de UFD informando negativamente el acceso del Parque Eólico de Cordal Ousá a su red de distribución y la inexistencia de propuestas alternativas. Contra dicha denegación se interpone el presente conflicto.
- Justifica que se trata de un conflicto de acceso y no de conexión en cuanto el debate versa sobre la posible falta de capacidad de evacuación de la red de distribución.
- Tras una referencia a la normativa de aplicación para la evaluación de la capacidad de acceso (en concreto RD 1955/2000 y Anexo XV del RD 413/2015), alega la interesada que del “Informe técnico de acceso y conexión UD62812030052 Noviembre 2020” de UFD que acompaña a la denegación de acceso, se deduce que sí existe capacidad de acceso para su instalación en cuanto del citado informe se concluye que no existe incumplimiento del límite de potencia de cortocircuito (1/20 según Anexo XV) ni incumplimiento del 50% de la capacidad de la línea o subestación.
- Las únicas limitaciones establecidas en el informe de UFD, son las que se derivan de los estudios zonales para la integración de la generación solicitada, en concreto el ámbito de la red de distribución de UFD dentro del ámbito zonal “Puentes de García Rodríguez” (PGR) incluyendo los niveles de tensión inferiores y superiores al solicitado.
- De dichos estudios, y en relación al análisis de UFD de los estudios de flujos de carga en situaciones de disponibilidad e indisponibilidad (N-1) de la red, de los que se concluye situaciones de sobrecarga inadmisibles en el circuito Mourela - Tesouro de 132kV y sobretensiones que podrían provocar disparos de los PE de la zona y sobrecargas permanentes en los circuitos Intasa - Tesouro, Mourela - Tesouro 132 kV, alega EDC que el criterio utilizado por las distribuidoras, para denegar el acceso a instalaciones de producción que en condiciones de explotación de la red con fallos (contingencia N-1) y ocasionaran en algún momento sobrecargas en la red de distribución, no se considera como una causa de denegación de acceso a la red de distribución. Así, el citado criterio debe utilizarse exclusivamente como motivo de denegación de acceso en red de transporte, pero no en distribución. Por todo ello, con base en un criterio de la antigua CNE, solo cabría limitar el derecho de acceso cuando haya sobrecargas sin existir contingencias de carácter simple (N-1).
- En relación a la situación de disponibilidad total, alega que la sobrecarga expuesta de la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible, no es un motivo de denegación de acceso, sino de establecimiento de los refuerzos necesarios en la red de distribución para efectuar la conexión del Parque Eólico de Cordal Ousá (23,1 MW) que podría incluirse en el Pliego de condiciones técnicas como prevé el RD 1955/2000.

- A la vista de lo anteriormente expuesto, entiende EDC que las situaciones que se desprenden del resultado de los estudios de flujo que aporta UFD no son motivo de denegación de acceso a la red de distribución.
- En cuanto a los datos aportados por UFD en su estudio relativos a los 41MW que UFD reconoce haber sido cancelados últimamente en PGR, supone que en su momento debieron ser informados favorablemente, por lo que por simples razones aritméticas, sus 21,10MW deberían también ser informados de igual forma. Tras un análisis de otros datos aportados por UFD sobre potencia de cortocircuito, concluye sobre lo dudosos que resultan los datos y resultados de los estudios de flujo que aporta UFD en sus contestaciones, al no aportar los verdaderos datos de partida sobre los que hace el estudio, por lo que EDC al igual que otras generadoras, están al albur de poder recopilar las incongruencias que resulten de poder confrontar las respuestas a otros promotores sobre el mismo nudo.

Concluye que ha quedado demostrado que no hay motivos para denegar el acceso en Fibranor 132kV, por lo que solicita se conceda acceso a la red de distribución en la subestación de Fibranor 132 kV al Parque Eólico Cordal de Ousá para una potencia de 23,1 MW.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC de 5 de mayo de 2021, a comunicar a EDC y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, en particular sobre determinadas cuestiones requeridas por esta Comisión por entenderse necesarias para una mejor resolución del procedimiento.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, UFD presentó escrito de fecha 20 de mayo de 2021, en el que manifiesta resumidamente lo siguiente:

- La denegación del acceso en el punto solicitado se ha realizado aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente: RD 413/2014, RD 1955/2000 y Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, y conforme a dichos criterios comunicó a EDC la denegación de acceso indicando los motivos de dicha denegación.
- Realizado el análisis para determinar la existencia de capacidad de acceso en Fibranor 132kV, se presentó en el Informe Técnico adjunto a la denegación, el resultado del estudio zonal de la red de distribución de UFD, con los resultados que se transcriben, concluyendo que con las condiciones

de red, demanda y generación (conectada y con permisos en vigor) la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132kV es nula (0). Por lo que no hay posibilidad de admitir generación adicional.

- El ámbito zonal estudiado es la zona de As Pontes, incluyendo los niveles de tensión inferiores y superiores al punto solicitado.
- Entiende que el detalle del estudio aportado en el Informe es suficiente, puesto que, por su extensión no se pueden acompañar todas las curvas de carga y de generación de todas las subestaciones y demás parámetros que determinan el resultado final de flujos de carga.
- En todo caso, detalla que se realizó un estudio que cubre los 8.760 escenarios correspondientes a todas las horas del año con objeto de evaluar el comportamiento de la red de distribución considerando la nueva generación. Para ello se utiliza un programa informático como Power System Simulator for Engineering, que es uno de los que existen en el mercado, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976 en más de 140 países y del que disponen todo tipo de consultorías, ingenierías o universidades.
- Según gráficos aportados en cuanto a flujos de carga, se acredita que, en situación de disponibilidad total de la red, la conexión de esta instalación de forma adicional a los generadores con derechos en vigor llevaría a sobrecargas inadmisibles en el circuito Mourela-Tesouro de 132kV que, según lo indicado, se encuentra ya actualmente al límite de su capacidad.
- En situación de indisponibilidad, se podría producir la desconexión encadenada por sobrecarga en alguno/s de los transformadores 400/132kV de 100 MVA de As Pontes que conectan con Tesouro, teniendo como consecuencia, por un lado, la afección a la generación eólica ya conectada o con derechos vigentes en la zona, que podría llegar a desconectarse por tensiones, y por otro, el riesgo de pérdida de suministro en gran parte del mercado alimentado desde las subestaciones dependientes del nudo de AS Pontes, desde Ferrol a Los Peares (13 subestaciones).
- Seguidamente, UFD contesta a las diversas cuestiones cuyo requerimiento de información le solicitó la CNMC, y cuyo contenido se da por reproducido con el fin de no alargar la presente resolución.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se confirme la denegación de acceso emitida por UFD.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 16 de julio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 30 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD, en el que se ratifica en sus alegaciones presentadas el 20 de mayo de 2021.

Con fecha 30 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDC en el que, resumidamente, se dispone lo siguiente:

- Alega EDC la disparidad de datos aportados por UFD en su escrito de alegaciones respecto a los datos de capacidad en los nudos publicados el 1 de julio de 2021 en la página web de UFD, ENDESA y REE.
- En cuanto a los datos publicados de la Subestación Fibranor y Mourela, del 1 de julio de 2021, se omiten, a juicio de EDC, las capacidades de las restantes posiciones de 132kV con generación incluyendo las instalaciones aguas abajo asociadas y cuyo sumatorio vendría a representar la capacidad ocupada del nudo Mourela 132kV.
- Indica la falta de concreción y de contestación a las cuestiones que le fueron formuladas, considerando que carece de amparo legal lo dicho en relación al teledisparo al ser este un mecanismo establecido por la propia legislación.
- En cuanto a los 41MW que UFD declara cancelados en su informe técnico, y las alegaciones de la distribuidora sobre que los estudios se realizan en el ámbito temporal en el que son solicitados, alega que los resultados de estudio para su solicitud de 23,1 MW son sesgados en cuanto tienen en cuenta datos del año 2020 que por la situación del COVID no son representativos.
- Reitera la argumentación de que la denegación por saturación zonal en situaciones de indisponibilidad, no constituyen motivos de denegación de acceso a distribución, sino exclusivamente a la red de transporte.
- Indica que la relación de solicitudes informadas aportadas por UFD a requerimiento de la CNMC, no incluye todas aquellas con punto de conexión en el ámbito zonal definido por la propia distribuidora.

Por lo anterior, solicita el acceso de su instalación a la red de distribución en la subestación FIBRANOR 132Kv.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

El conflicto presentado a esta Comisión por EDC es consecuencia de la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2020, en la que el gestor de la red de distribución -UFD- informa al interesado de la no viabilidad del punto de conexión solicitado en Fibrador 132 kV para su instalación Cordal de Ousá de 23,1MW atendiendo a criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros. Teniendo en cuenta las instalaciones existentes, y las ya comprometidas, indica la distribuidora no disponer de un punto de conexión con la capacidad necesaria, ni de propuesta alternativa al mismo, por los motivos detallados en el informe técnico que adjunta a la denegación.

El objeto del conflicto se centra, por tanto, en determinar si la denegación del acceso del parque eólico “Cordal de Ousá” de 23,1 MW responde a criterios de inexistencia de capacidad para absorber el vertido de la energía a producir en la zona de afección en la que se va a conectar la citada instalación, o, dicho de otra forma, si existe la posibilidad de verter los 23,1 MW en la red de distribución subyacente de As Pontes 400kV, sin comprometer la seguridad y regularidad del suministro.

En la normativa vigente al tiempo de las comunicaciones denegatorias por parte de UFD objeto del presente conflicto eran de aplicación normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente, el artículo 64 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000) establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito, lo que no es óbice para su aplicación.

Esta regulación general se complementaba con lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014), que establece dos reglas, una limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla en su apartado segundo:

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.^o Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en

el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

CUARTO. Sobre el informe negativo de UFD en relación con el acceso en el punto de conexión en Fibranor 132kV

El informe por el que UFD deniega la solicitud de acceso y conexión a EDC para su parque eólico Cordal de Ousá aplica, en primer término, los criterios previstos en el Anexo XV del RD 413/2014, que resultan positivos, y posteriormente, realiza el análisis de los flujos de cargas zonal (artículo 64 RD 1955/2000) que es, en última instancia, el único motivo que justifica la denegación del acceso a la red de distribución de UFD. De este modo:

1. En cuanto al límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito -apartado 4.1 del Informe - concluye que la máxima potencia a conectar en barras de 132kV de la subestación de Fibranor sería de 86 MVA, por lo que *“Considerando la generación no gestionable en servicio y con permisos de acceso y conexión en vigor, **SI** existe posibilidad de admitir la generación adicional solicitada en el punto de conexión Fibranor 132 kV”*. (al folio 181 del Expediente)
2. En cuanto al criterio de limitación 50% Sn, -apartado 4.2 del Informe- concluye que *“la potencia máxima a conectar en el punto propuesto por la instalación de generación es de 130,4 MVA, luego **SI** existe posibilidad de admitir la generación adicional solicitada en el punto de conexión Fibranor 132 kV”*. (al folio 182 del Expediente)
3. Criterios de seguridad y fiabilidad de la red en los términos del artículo 64 del RD 1955/2000. Del estudio zonal para la integración de la generación solicitada -apartado 5 del Informe-, se concluye que el conjunto de generación en la zona supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución con incumplimiento de determinados criterios de fiabilidad y seguridad en el funcionamiento de la red por saturaciones y tensiones en situación N y N-1, por lo que *“**no resulta técnicamente viable, desde la perspectiva de la red de distribución, la integración de la potencia solicitada (...)**”*.

Es importante aclarar, antes de entrar en el análisis de estudio de capacidad realizado por UFD, que la concurrencia de uno de los solos criterios permite afirmar la falta de capacidad y, en consecuencia, justificar la denegación de acceso.

En cuanto al incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red indicados por UFD

Dado que no aplica, según reconoce la propia distribuidora, el límite de potencia de cortocircuito ni el límite de la capacidad del 50%, y por tanto no es en el ámbito nodal donde se encuentra la situación de falta de capacidad, solo podría denegarse el acceso a EDC por falta de capacidad si existiera y se justificara debidamente la situación de saturación zonal a la que alude la distribuidora en el apartado V de su informe.

Antes que nada, debe responderse a las alegaciones de EDC sobre que las situaciones de indisponibilidad de la red (N-1) no pueden considerarse una causa de denegación de acceso a la red de distribución, sino solo en transporte -se sobreentiende- al no estar aprobados los procedimientos de operación en distribución.

En contra de lo sostenido por EDC y según ha indicado reiteradamente esta Comisión, el hecho de que los procedimientos de operación de las redes de distribución no hayan sido regulados no conduce a la inaplicabilidad del artículo 64 b) del RD 1955/2000 para evaluar la capacidad en las redes de distribución, o dicho de otra forma, no permite la inobservancia en el estudio de la capacidad de los criterios técnicos necesarios para garantizar la seguridad y fiabilidad de la operación de las redes de distribución de energía eléctrica. Lo contrario conduciría a que durante los veinte años que ha estado en vigor el mencionado precepto, el acceso a distribución debería haberse otorgado con independencia de la situación real de saturación existente en las líneas, conclusión palmariamente contraria al espíritu de la normativa de acceso.

Es cierto que la falta de aprobación de los procedimientos de operación dificulta la realización de estos estudios de capacidad, pero no lo es menos que el artículo 64 b) del RD 1955/2000, establece como obligación a los distribuidores la realización de estudios de capacidad en situaciones de indisponibilidad, algo esencial para poder garantizar el suministro en las condiciones de regularidad, seguridad y calidad exigidas por la normativa. Por ello, las compañías distribuidoras procedieron a formular unos criterios de operación, en muchos casos remitidos a la propia Administración para su conocimiento y valoración, siendo en cualquier caso necesario que dichos criterios sean públicos, objetivos y no discriminatorios.

En la actualidad, las condiciones en las que debe valorarse la capacidad de acceso de las redes en condiciones de indisponibilidad ha sido recogida expresamente en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, donde se integra plenamente en su Anexo I y han sido desarrolladas en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Resuelto lo anterior, debe procederse a evaluar el informe de capacidad elaborado por UFD al amparo de lo establecido en el artículo 64 del RD 1955/2000, en cuanto dispone que el gestor de la red de distribución establecerá

la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las condiciones de disponibilidad en la red establecidas en el propio artículo. Así mismo, ha de tenerse en cuenta la información presentada por esa distribuidora a requerimiento de esta Comisión.

Como en todos los informes sobre las solicitudes de conexión y acceso, UFD aportó un estudio de las relaciones entre su red de distribución, la red de transporte a la que se conecta en la subestación de PGR 400kV (ámbito zonal As Pontes) y la red de distribución propiedad de E-distribución, en el que pone de manifiesto la existencia de distintas situaciones de saturación tanto en condiciones de plena disponibilidad como de indisponibilidad ante fallo simple, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000 (y en la normativa actual del Anexo de la Circular 1/2021).

Así, informa que en As Pontes existen tres transformadores 400/132 kV, uno de ellos con una potencia instalada de 350 MVA, propiedad de REE; y otros dos con una potencia instalada de 100 MVA, propiedad de E-distribución. Esta transformación 400/132 kV se conecta con el sistema de 132kV de la red de distribución de UFD alimentando un mercado de, al menos, 13 subestaciones. Igualmente, se conecta con la red de distribución de 132 kV propiedad de la compañía E-distribución, a través de la subestación de Tesouro.

En el ámbito del nudo, el nivel total de generación ya conectada proveniente de la red UFD alcanzaba en el momento de la redacción del informe los 348 MW y adicionalmente a esta generación en red de UFD, en la subestación de Tesouro vierten también su energía otros 140 MW provenientes de los generadores conectados en la red de E-distribución en la provincia de Lugo.

Esta situación origina una total absorción de la demanda existente con canalización de los excedentes de generación como flujo inverso en los tres transformadores 400/132 kV de As Pontes; es decir, el flujo de la energía en dichos transformadores se produce desde la red de distribución hacia la red de transporte, llegando a niveles de hasta el 100% de la capacidad de los transformadores 400/132kV de 100 MVA y del 50% en el transformador 400/132 kV de 350 MVA.

Además de lo anterior, debido a la estructura de red en la zona, se provocan también recirculaciones de energía entre los transformadores de 400/132kV 350 MVA de As Pontes y los de 400/132kV 100 MVA asociados a esa misma subestación. Dichas recirculaciones llevan en muchas ocasiones a flujos de tal nivel, que se generan sobrecargas en el circuito Tesouro-Mourela 132 kV, superándose la capacidad nominal del mismo, lo cual obliga a adoptar configuraciones excepcionales de explotación con el fin de no superar los límites térmicos de la instalación.

En cuanto al circuito Tesouro-Mourela de 132kV, a lo largo del año 2020, supera durante más de 70 horas su potencia nominal de 113 MVA y durante unas 800 horas está por encima del 80% de su capacidad. Y esto a pesar de las medidas

topológicas adoptadas que tratan de evitar superar los límites térmicos de la instalación.

Concluye, por tanto, con los riesgos para la seguridad del suministro que se producen en la zona, para lo cual aporta los resultados de flujos de carga de la línea Tesouro-Mourela de 132kV y de dos de los transformadores de la subestación de As Pontes, con los siguientes resultados:

- *En situación de disponibilidad total de la red, se sobrecarga la LAT 132 kV Mourela – Tesouro por encima del 100% de su capacidad admisible.*
- *En situación de disponibilidad total de la red, se supera el 90% de la capacidad de evacuación hacia el transporte de los dos transformadores 400/132 kV de Sub. Tesouro. El transformador 400/132 de Sub. Puentes alcanza el 70% de su capacidad nominal, no siendo asumible el fallo de ninguno de estos elementos sin provocar una pérdida de suministro que afectaría a todas las instalaciones asociadas al nudo de Puentes cuya responsabilidad recae en el distribuidor de la zona en cuanto a la seguridad y calidad del suministro.*
- *La situación de fallo intempestivo de un elemento de la red (transformador de PGR, circuito Mourela – Tesouro 132 kV, circuito PGR – Mourela 132 kV) supone la aparición de unas tensiones tan elevadas que provocan los disparos por sobretensión a los PE de la zona desde Tesouro hasta Cornido. Además, se producen sobrecargas permanentes en los circuitos Intasa - Tesouro, Mourela - Tesouro 132 kV que superan los límites térmicos de diseño reglamentario para estas instalaciones.*

*En consecuencia, se concluye que el conjunto de generación en la zona supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución generando flujos de evacuación hacia la red de transporte.
(Al folio 184 del expediente)*

En el citado informe, UFD incluye un análisis en el que se detallan las consecuencias que tendría en la red de UFD la integración de los 23,1 MW solicitados. Se trata, como informa la distribuidora, de un estudio específico para la energía eólica, potencia solicitada y zona donde se propone el punto de conexión. Es cierto que no se han incluido todas las curvas de carga y de generación de las subestaciones implicadas y demás parámetros utilizados en el estudio, pero ello no significa que no exista justificación. Bien al contrario, dichos cálculos no suelen incluirse en las contestaciones a las solicitudes de acceso y conexión por parte de todos los gestores de las redes sin que suponga falta de motivación, en contra de lo que alega EDC.

Ahora bien, el citado informe adolece de un análisis concreto del efecto provocado en la situación descrita por la posible incorporación de la instalación de EDC y como sucede con otros informes similares de las empresas distribuidoras en sus conclusiones es exclusivamente cualitativo sin dar

cumplimiento al artículo 64 del RD 1955/2000, en el sentido de que no se indica cuál es el límite de capacidad.

Por ello, en fase de instrucción, en el propio acuerdo de inicio del procedimiento, se requirió a UFD de información al objeto de aclarar la situación de la red de distribución para poder determinar si el análisis anterior está debidamente justificado y era coherente con la actuación de la propia distribuidora.

En lo que aquí interesa, UFD contestó lo siguiente:

1º Capacidad máxima que la red de distribución de propiedad de UFD en la zona indicada en la denegación puede absorber, sin generar flujos hacia la red de transporte.

Según el estudio aportado, que se ha realizado, eliminado distintos generadores, ya se produce dicha situación en algunas horas del año, con apenas una generación conectada de aproximadamente 23 MW en la red de UFD perteneciente al nudo de afección de As Pontes, más la generación hidráulica de la presa del Eume (55 MW) y la generación integrada en la red de E-distribución y conectada eléctricamente con la red de UFD a través de una línea en la subestación Tesouro 132 kV. La generación integrada en la red de E-distribución que evacúa hacia el nudo de As Pontes, según los datos disponibles de red observable, se cuantifica en 81 MW.

Es decir, los problemas de absorción de la red empiezan con apenas 159MW conectados, estando actualmente conectados 350,55 MW entre generación gestionable y no gestionable.

2º Capacidad actualmente instalada y capacidad que dispone de permisos de acceso y conexión. (Este dato estaba contenido ya en el informe de denegación - 392,2MW, pero se requería confirmación).

UFD confirma que actualmente hay (todo ello en MW):

Generadores conectados		Generadores informados		Totales Generacion	
Gestionable	No Gestionable	Gestionable	No gestionable	Gestionable	No Gestionable
78,66	271,89	0,50	41,33	79,16	313,22

Como se puede comprobar el volumen de capacidad con permisos en vigor y aún no conectada es menor que en otras zonas o nudos y los datos aportados en el informe de denegación son correctos.

3º Si con la capacidad actualmente instalada ya se produce la indicada imposibilidad de absorción o, en caso de que no sea así, a partir de que capacidad de generación instalada se produciría tal situación que se indica en el informe técnico.

A esta cuestión responde UFD con la siguiente conclusión tras presentar un estudio anual (en las 8760 horas) del flujo de cargas, en relación al circuito Mourela-Tesouro 132kV que es el que plantea problemas de saturación y sin contar la generación con permiso de acceso ya otorgado y aun no conectada (folio 221 del expediente).

“A lo largo del año 2020, supera durante más de 70 horas su potencia nominal de 113 MVA y durante unas 800 horas está por encima del 80% de su capacidad. Y esto a pesar de las medidas topológicas adoptadas que tratan de evitar superar los límites térmicos de la instalación”.

Por lo anterior, se justifica que con la capacidad ya instalada se producen sobrecargas en los elementos de red indicados, por lo que dicha situación imposibilita la absorción de generación adicional en la zona.

4º En cualquier caso, información sobre todos los permisos de acceso y conexión a la red de distribución en la zona considerada que han sido otorgados o denegados por parte de la distribuidora UFD y que aún no están instalados, incluidos aquellos que hayan desistido. En dicha información constará exclusivamente capacidad otorgada, fecha de otorgamiento o denegación, y solicitante –con indicación del grupo empresarial al que pertenece-.

UFD aporta un Anexo en el que se puede comprobar (folio 222 del expediente) que desde diciembre del año 2019 todas las solicitudes han sido denegadas, salvo la del P.E. Monteventoso de 18MW, que es un caso especial de nuevo acceso para consumo finalmente declarado no viable por REE desde el punto de vista de la red de transporte, por lo que fue denegado.

En relación a dichos permisos informados por UFD, EDC alega en su escrito de audiencia que en la tabla aportada por la distribuidora no se incluyen todas las instalaciones con permiso de conexión concedido desde dicha fecha (1 de enero de 2018) en el ámbito zonal de PGR, y así incluye una tabla que según EDC se aportó por UFD en el seno de un conflicto de conexión ajeno al presente conflicto de acceso.

Analizadas dichas alegaciones y la información contenida en el escrito presentado por UFD en el seno de este conflicto de conexión y aportado por EDC como Anexo V a su escrito en audiencia, basta decir que la zona de influencia de dicho conflicto es la de Chantada-Belesar y no la de As Pontes, por lo que los permisos concedidos en dicho ámbito nada tienen que ver con los que fueron solicitados por esta Comisión en el requerimiento dirigido a UFD.

Lo demás alegado por EDC sobre el posible trato de favor de UFD a una instalación perteneciente a una sociedad de su grupo, son meras elucubraciones sin prueba alguna y ajenas al objeto del presente conflicto.

5º Explicación detallada (...) de la siguiente afirmación, no justificada del informe técnico UD628120030052 *“A pesar de los 41 MW de generación cancelados últimamente en PGR, la situación es la siguiente (...) en caso de la conexión de*

esta instalación adicional (se refiere a Cordal de Ousá que dispone de 23,1 MW)”.

Informa UFD, que el estudio que realiza de los flujos de cargas a la hora de evaluar la integración de nueva generación utiliza la tipología de red existente en el momento en que se realiza. En cuanto a los 41MW de generación cancelados al que se refería el Informe, se indica que correspondieron a expedientes del año 2010 y 2011, por lo que, según la red existente a esa fecha, de los estudios realizados se concluyó que era viable la conexión de la instalación, lo que no sucede *“con los escenarios actuales de red, explotación y de demanda-generación esos 41 MW que indica Eólica de Cordales no tendrían acceso a la red de distribución, al provocar sobrecargas en situación de total disponibilidad de la red”.*

Se estima coherente este argumento con la información aportada en la instrucción del presente conflicto por UFD por la que se ha justificado la situación de saturación actual de la zona de distribución de UFD subyacente a la SET de As Pontes, tanto en situación de plena disponibilidad como en distintas situaciones de indisponibilidad. En cualquier caso, el afloramiento de capacidad es anterior al informe negativo de UFD y, por tanto, no altera, en modo alguno, la conclusión indicada, porque ya se tuvo en cuenta en los correspondientes análisis de los flujos de carga. El mero hecho de que la capacidad aflorada no haya conllevado la concesión de nuevos permisos de acceso es indicativo, al contrario de lo que interpreta EDC, de la situación de saturación zonal en As Pontes.

Por otro lado, esta situación de saturación está reconocida implícitamente por EDC cuando propone como solución para garantizar la viabilidad del acceso el establecimiento de los refuerzos necesarios en la red de distribución para efectuar la conexión del Parque Eólico de Cordal Ousá (23,1 MW) o la utilización de mecanismos como el teledisparo como solución a la falta de capacidad. No obstante, lo incluye en el escrito como una reflexión genérica, imposible de evaluar tanto por la distribuidora como por esta Comisión. Es cierto, en general, que el teledisparo puede extenderse en distribución como ya sucede en transporte, y por ello la Circular 1/2021¹ y en las especificaciones de detalle que las desarrollan lo ponen en valor, pero aún falta el desarrollo preceptivo por las distribuidoras, por lo que, sin una propuesta clara por parte del solicitante, es ocioso afirmar que UFD no ha dicho nada al respecto. Y en todo caso, la falta de respuesta sobre el posible mecanismo de teledisparo no hace que haya de estimarse el conflicto de acceso ni que el procedimiento de conflicto sea una suerte de vía de debate sobre soluciones a la reconocida falta de capacidad zonal.

Por tanto, debe concluirse que la zona de distribución de UFD subyacente a la SET de PGR 400 kV, se encuentra en una situación de saturación tanto en situación de plena disponibilidad como en distintas situaciones de

¹ La citada Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle que las desarrollan no estaban en vigor a la fecha en que se solicitó acceso a Fibranor 132kV por EDC.

indisponibilidad, lo que, pone en riesgo la seguridad y el funcionamiento ordinario de la red de distribución por lo que la denegación es conforme a lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000.

Esta conclusión es plenamente coherente con la actuación de UFD en los últimos años denegando el otorgamiento de nuevos permisos de acceso y conexión, incluso, cuando se produce afloramiento de nueva capacidad.

Estas consideraciones ya se han tenido en cuenta en diversas Resoluciones de Sala dictadas en el seno de los conflictos: CFT/DE/127/20 -en el mismo nudo del presente conflicto-, CFT/DE/141/20, CFT/DE/142/20 y CFT/DE/212/20, a las cuales procedemos a remitirnos.

Queda finalmente por analizar un argumento que incluye EDC como resultado de la documentación requerida por esta Comisión: la discrepancia entre los datos aportados por UFD y publicados por REE en cuanto a la capacidad en posición de RdD en PGR 400KV, que UFD informa de 488MW y REE publica el 1 de julio de 2021 una potencia de 622 MW.

En primer lugar, hay que indicar que la evaluación de la capacidad en las redes de transporte y en las redes de distribución no son equiparables. Como se ha puesto de manifiesto previamente, las distribuidoras, y es importante subrayar que todas actúan de manera similar, tienen en cuenta de forma sucesiva en sus estudios de capacidad aspectos nodales y zonales, éstos justamente mediante los correspondientes flujos de cargas que son los que permiten conocer la situación de una red en situación de plena disponibilidad o de indisponibilidad. Por el contrario, REE en la red de transporte evalúa la capacidad de una forma integrada a través de la evaluación de la potencia de cortocircuito en los nodos de transporte. De esta manera, se integra en el indicado 5% de la potencia del límite de la potencia de cortocircuito (apartado noveno del Anexo XV) los aspectos regulados en el artículo 55 de RD 1955/2000 que son paralelos a los del artículo 64, en relación a la capacidad de la red en situaciones de disponibilidad e indisponibilidad Sin embargo, en distribución no se ha producido tal integración por las especiales circunstancias del acceso en esta red y se ha mantenido de forma complementaria y sucesiva el análisis nodal, primero y luego el análisis zonal. Por tanto, los procedimientos de ordenación en red de transporte no son aplicables a las redes de distribución.

Por otro lado, y en cuanto a la alegación de EDC sobre que si la potencia máxima autorizada a verter en PGR 400kV publicada por REE es de 518MW y la potencia total de transformación Mourela-Tesouro es de 550MVA, por lo que se supera el 188% de la máxima permitida, debe indicarse que tal actuación tiene su explicación en que la aplicación del criterio del 5%, tratándose de energías renovables, no es automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) por lo que, no es inusual, que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras

teóricas que salen del 5% de la capacidad, lo cual es una actuación adecuada a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones.

Finalmente, las alegaciones que se refieren a la situación de capacidad publicadas con posterioridad al 1 de julio de 2021 no pueden tenerse en cuenta a la hora de resolver el presente procedimiento, al ser consecuencia de la aplicación de una normativa que no estaba en vigor al tiempo de la comunicación denegatoria de UFD que da origen al presente conflicto.

Todas las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica, titularidad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por EÓLICA DE CORDALES, S.L. en relación con el Parque Eólico “Cordal de Ousá”, de 23,1 MW, en Fibranor 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.